

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILFREDO GAVIRIA VÁSQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 50 001 33 33 001 2019 00106 00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instauró a través de apoderada judicial el señor **WILFREDO GAVIRIA VÁSQUEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, la cual será rechazada de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A, por las siguientes

CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado¹ ha definido la caducidad como la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto, al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público, teniendo como fundamento la seguridad jurídica y como finalidad impedir que determinadas situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Lo anterior se traduce en que el legislador señaló unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de determinado medio de control, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo, distinguiéndose el referido fenómeno procesal dentro de los presupuestos de la acción, regulado en el artículo 164 del C.P.A.C.A, y concretamente en cuanto a la nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral 2 literal d):

"... Art. 164.- oportunidad para presentar demanda

(...) 2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

(...) d). Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo..."

¹ Sección Tercera, sentencia del 12 de noviembre de 2014, Consejera Ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02070-01(30874)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

A través de este medio de control el demandante pretende la nulidad del oficio No. 20173182099951 del 23 de noviembre de 2017 (fol. 14), y en consecuencia que se reajuste el subsidio familiar que devengaba en actividad, toda vez que le fue reconocido en un 20% de la asignación básica más el 3% por el primer hijo, 2% por el segundo y 1% por el tercero, a pesar de que contrajo matrimonio el 29 de junio de 2013, fecha para la cual el Consejo de Estado al anular el Decreto 3770 de 2009², revivió el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, que disponía que el subsidio familiar de los soldados profesionales era del 4% del salario básico más la prima de antigüedad.

De las pruebas aportadas se advierte que el señor WILFREDO GAVIRIA al momento de radicar la demanda, ya se había desvinculado laboralmente del Ejército Nacional³, razón por la cual la prestación social reclamada, perdió la calidad de periódica, y por tanto debía reclamarla dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo mediante el cual se le negó el derecho.

A pesar de que el demandante no manifestó en los hechos cuándo se enteró de la existencia del acto administrativo enjuiciado, ni tampoco aportó la constancia de notificación, para el Despacho no queda duda que debió conocerlo el día 13 de agosto de 2018, fecha en la cual radicó la solicitud de conciliación prejudicial, razón por la cual el término de 4 meses venció el 14 de diciembre del mismo año.

Teniendo en cuenta que la demanda de nulidad y restablecimiento se presentó ante los Juzgados Administrativos del circuito de Bogotá el 20 de febrero de 2019, según acta de reparto que obra a folio 29 del expediente, se rechazará el presente medio de control, por caducidad de la acción.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho instaurado por el señor **WILFREDO GAVIRIA VÁSQUEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

² Sentencia del 08 de junio de 2017, Magistrado ponente: CÉSAR PALOMINO CÓRTEZ, Radicación No. 11001-03-25-000-2010-00065-00.

³ Esta situación fue confesada por la apoderada de la parte actora, en la petición presentada el 25 de octubre de 2017 (fol. 12 y 13).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte actora a la abogada CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA, en los términos y para los fines del poder visto a folio 10 del expediente.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 25 del 03 de julio de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO JACOME Secretaria</p>
